



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0418/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gregorio Melo Lappost contra la Sentencia núm. 2016-1227, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 2016-1227, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente acción de amparo en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la ley 137-2011 que dispone que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre fondo, en los siguientes casos: Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, como es el caso de la especie, y por los motivos que se expresan en el cuerpo de ésta decisión. (Sic).

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas conforme los dispone el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimiento Constitucionales.

TERCERO: Esta decisión es recurrible en revisión constitucional en un plazo de 05 días conforme se estable en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimiento Constitucionales.

CUARTO: Ordena a la secretaría de éste tribunal notificar esta decisión al procurador fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia, Lic. Edwin Encarnación Medina, a la parte accionante y los sucesores del señor William Arturo Melo Pérez, quien fueron llamado como interviniente por los accionantes; asimismo se ordena el desglose de cada uno de los documentos aportados por las partes, previa comprobación mediante inventario de los documentos que hayan depositado, debiendo dejarse copia certificada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la secretaria, de los mismos en el expediente. (Sic)

La indicada sentencia fue notificada a requerimiento del recurrente, señor Gregorio Melo Lappost, mediante Acto núm. 725/2016, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el oficial ministerial José Alberto del Rosario Pache, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original La Altagracia, al licenciado Edwin O. Encarnación Medina, magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y los señores Frank Melo Carpio, Nercida Melo Carpio, Arileyci (sic) Melo Carpio, Zuleyka Melo Carpio y Rosa Eleni del Rosario.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Gregorio Melo Lappost, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2016-1227, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, el licenciado Edwin O. Encarnación Medina, magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y los señores Frank Melo Carpio, Nercida Melo Carpio, Arileyci (sic) Melo Carpio, Zuleyka Melo Carpio y Rosa Eleni del Rosario, mediante Acto núm. 726/2016, del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el oficial ministerial José Alberto del Rosario Pache, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original La Altagracia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el amparo se trata de un asunto que ha tenido su nacimiento en el año 2005 con la decisión 311/2005 de fecha 28 de octubre del 2005, dictada por la Cámara civil y Comercial Del juzgado De Primera Instancia del Distrito judicial de la Altagracia, la cual le da ganancia de causa al señor William Arturo Melo Perez en relación a una porción de terrenos de 260 tareas de tierras, que esa decisión no fue objeto de recurso ordinarios, por tanto se convirtió en ejecutoria; (sic)

Que el señor Gregorio Melo Lappost, recurrió en tercería la decisión 311/2005 de fecha 28 de octubre del 2005, dictada por la Cámara civil y Comercial Del juzgado De Primera Instancia del Distrito judicial de la Altagracia, asunto que le fue rechazado tomando en cuenta, según establece la propia sentencia 350/2006, que en uno de sus considerando el recurrente Gregorio Melo Lappost manifiesta que el señor Pascual Artilles le había vendido o sea, traspasado esos terrenos según certificado de título 61-69 que ampara a parcela 2-A del Distrito Catastral 37/1ra., parte de Higüey; que en otros considerandos de esa misma decisión el juzgador de la tercería estableció que si bien existía un contrato en donde se decía de una venta entre William y Pascual, no ese establecía sobre el objeto de la venta y el precio; que por otra parte la venta casi ilegible de Gregorio y pascual era por 200 tareas de terrenos, mientras que el contrato de arrendamiento entre William y pascual era de 260 tareas y la primera era del 1987 y la segunda del 1982 y rechazó la tercería por no tratarse del mismo terreno; (sic)

Que esa decisión 350/2006, fue recurrida por ante la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y rechazado el recurso de apelación, mediante decisión 40/2007 de fecha 28 de febrero del 2007, y esta a su vez rechazado el recurso de casación mediante decisión de fecha 23 de abril del 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial de La Suprema Corte de justicia, por tanto esa decisión de que se entregara la cosa a William Arturo Melo Perez se hizo irrevocable, por tanto, tiene los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo efecto de un título ejecutorio y puede ser ejecutado por la persona que es acreedora de dichos derechos. (sic)

Que de igual forma en el expediente existe una decisión de este tribunal actuando en referimiento, marcada con el número 20141156 de fecha 13 de noviembre del 2014, que rechaza el mismo porque se trataba de una acción que colindaba con el fondo de una litis entre las mismas partes, que buscaba el mismo objeto, lo que implica además que existe un proceso en éste mismo tribunal y sobre el mismo caso pero en relación a una litis. (sic)

Que el accionante ha depositado un certificado de título de la parcela 2-A-21 1 del distrito catastral 37/1ra., parte de Higüey, matrícula 1000012175, con una extensión superficial de 172,937.00 metros cuadrados, lo que es igual a 274.99 tareas de tierras y cuyo inmueble fue adquirido por el señor Gregorio Melo Lappost, de parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, según contrato de compraventa de fecha 18 de abril del 2008, lo que implica que no se trata del mismo terreno del cual se ha emitido una orden de fuerza pública para ejecutar decisión por parte del procurador fiscal de este distrito judicial Lic. Edwin Encarnación Medina, toda vez que el tribunal, deduce según la declaraciones del accionante y de las decisiones emitidas por la jurisdicción civil en cada uno de sus momentos, que no se trata este terreno que se ha ejecutado del mismo terreno que el certificado de título aportado para éste caso por el señor Gregorio, pues ya en otras decisiones y según él mismo, el terreno en cuestión lo adquiere por compra a Pascual Artilles. (sic)

Que como se ha visto en la relación de hechos descrito más arriba se trata de un proceso que ha recorrido todos los estamentos legales y por tanto ha adquirido autoridad de cosa juzgada, por lo que no es posible juzgarlo nueva vez, lo que hace notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Gregorio Melo Lappost, conforme lo dispone el artículo 70 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley 137-2011 que dice sobre las causas de inadmisibilidad; el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre fondo, en los siguiente casos. 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, que lo que sucede en la especie, por lo que el tribunal estima que se trata de una acción notoriamente improcedente, por lo que declarará la inadmisibilidad como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión, sin pronunciarse sobre el fondo del proceso. (Sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Gregorio Melo Lappost, pretende que se revoque la sentencia impugnada y que se acoja la acción de amparo interpuesta por este, alegando que:

Planteó el Juez de amparo en su Decisión No. 2016-1227, de fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año (2016), dictada por el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Higüey, que la acción en amparo interpuesta por nuestro representado SR. GREGORIO MELO LAPPOST tiene su nacimiento en el año 2005, vale decir con la Sentencia No. 311/2005, de fecha 28 de Octubre del año 2005, dictada por el Magistrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cosa ésta que es cierta e importante traerla a colación en lo que respecta a este recurso de revisión constitucional de acción en amparo. ¿Por qué decimos esto honorables jueces? Por lo siguiente: La Decisión No. 311/2005, de fecha 28 de Octubre del año 2005, dictada por el Magistrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva ha sido transcrita en el cuerpo del presente recurso constitucional, establece en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su artículo tercero de su parte dispositiva lo siguiente: TERCERO: En cuanto al fondo, acoge la referida demanda y, en consecuencia, ordena al señor PASCUAL AQUILES entrega inmediata al señor WILLIAM MELO de la porción de terreno de doscientos sesenta tareas ubicada en el paraje La Vacama, Sección Nisibón, del Municipio de Higüey, recibida a título de arrendamiento, por haber vencido el término del contrato. En tal virtud honorables jueces, nunca nuestro representado SR. GREGORIO MELO LAPPOST podrá asimilar que él pueda ser desalojado de un inmueble que tiene titulado a su nombre y que este desalojo sea como consecuencia de una decisión, en este caso la Decisión No, 311/2005, de fecha 28 de Octubre del año 2005, dictada por el Magistrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que a quien manda a desalojar es a PASCUAL ARTILES o PASCUAL AQUILES, decisión ésta que dicho sea de paso no le podrá ser nunca oponible a nuestro representado SR. GREGORIO MELO LAPPOST porque no fue puesto en causa de ese proceso que originó la supraindicada decisión, es decir la Decisión No. 311/2005, de fecha 28 de Octubre del año 2005, dictada por el Magistrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. En tal virtud el juez de amparo no tomó en cuenta estas aseveraciones que fueron hechas en nuestra instancia en acción en amparo así como el discurso planteado en la audiencia del día 29 de Noviembre del presente año 2016, como consecuencia de la preindicada acción en amparo.

Honorables jueces, arguye el juez de amparo en su punto 5 de la Sentencia No. 2016-1227, de fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año (2016), que nuestro representado SR. GREGORIO MELO LAPPOST recurrió en tercería la Decisión No. 311/2005, de fecha 28 de Octubre del año 2005, dictada por el Magistrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y que este recurso fue rechazado mediante la Sentencia No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40/2007, de fecha 28 de Febrero del año 2007, dictada por los Magistrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y a su vez que esta decisión fue recurrida en casación y que también este recurso fue rechazado, sin embargo honorables jueces, ninguna de estas decisiones juzgan o cuestionan el derecho de propiedad y por lo tanto el derecho fundamental que le asiste a nuestro representado SR. GREGORIO MELO LAPPOST como consecuencia de un título de propiedad protegido este derecho por nuestra Ley de Leyes, en tal virtud es impropio y carente de fundamento que el juez de amparo fundamente su decisión en los hechos recreados precedentemente, y esto lo decimos porque necesariamente tiene más peso un derecho fundamental que lo que pudiera ser una sentencia o varias sentencias, quien sabe si todas estas violatorias del derecho fundamental que le asiste a nuestro representado SR. GREGORIO MELO LAPPOST, y que se le pretende conculcar si se llegara a materializar el Oficio No. 0424-2015, dado por el Magistrado Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Altagracia, LIC. EDWIN O. ENCARNACION MEDINA (agraviante) en fecha 17 de Agosto del año 2015.

Y por último honorables jueces, fundamenta el juez de amparo en su punto 9 que nuestra acción en amparo era un proceso que ha recorrido todos los estamentos legales y por tanto ha adquirido autoridad de cosa juzgada, por lo que no es posible juzgarlo nueva vez, decimos nosotros honorables jueces que esto constituye verdaderamente una aberración jurídica y esto en razón de que nunca podrá tener autoridad de cosa juzgada ninguna sentencia que contravenga la Constitución de la República, tal y como es el caso de la especie que se pretende violentar un texto de nuestra Carta Sustantiva, en este caso el artículo 51 que consagra un derecho fundamental como es el derecho de propiedad, y lo expresado precedentemente se consigna en lo establecido en las Secciones IV, V y VII de la Ley 137-11, que crea la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Que por todas estas razones nuestro representado SR. GREGORIO MELO LAPPOST entiende que la Sentencia No. 2016-1227, de fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año (2016), dictada por el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Higüey, recurrida en revisión constitucional necesariamente debe ser revisada, ya que de lo contrario se estaría permitiendo la violación a un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Sustantiva, ya que la sentencia impugnada no protegió el derecho fundamental que le asiste a nuestro representado SR. GREGORIO MELO LAPPOST al no aplicar ni tomar en cuenta el juez de amparo lo que se consigna en el artículo 188 de la Constitución de la República en lo que respecta al control difuso que tienen los jueces de conocer la excepción de constitucionalidad en los asuntos que se le someten. (Sic).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, señores Nelcida Melo Carpio, Arileici Melo Carpio, Zuleyka Melo Carpio y Rosa Eleni del Rosario, en su escrito de defensa del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pretenden que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, alegando lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo No.65 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11 de fecha ----- solo existe dos motivos para que un Recurso de Amparo sea admitido, a saber A)- que la acción del funcionario sea arbitraria; B)- que sea ilegal.

Que en el presente caso el Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia de la Altagracia, LIC. EDWIN ENCARNACION se limitó a ejercer una de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones que le otorga la Ley en su apartado catorce) (14) que establece textualmente: canalizar la ejecución de las Sentencias y Decisiones Judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. Por lo que procedió, a pedimento de parte, a autorizar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar Sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en funciones de Corte de Casación en fecha 23/4/2014, que dio ganancia de causa al Señor WILLIANS ARTURO MELO quien era el padre de los recurridos FRANK MELO CARPIO, NELCIDA MELO CARPIO, ARILEICI MELO CARPIO, ZULEYKA MELO CARPIO, Y ROSA ELENI DEL ROSARIO.

Que la Sentencia que se recurre dictada por el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original recoge y expone los hechos y el derecho magistralmente por lo que dicha Sentencia se basta a sí misma, de conformidad con los documentos que la sustentan.

*Que, Honorables Magistrados, el presente Recurso de Amparo constituye un acto de ejercicio temerario de la parte intimante, toda vez que el expediente de que se trata tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero que pretenden apoderar nueva vez al tribunal para que conozca del mismo asunto entre las mismas partes, en violación fragante al principio jurídico **NON BIS IDEM** que establece que no se juzga dos veces un mismo asunto; e igualmente violando la máxima **ELECTA UNA VIA** la cual establece que una vez que se coge una vía en el proceso judicial y resulta perdidoso no puede devolverse para coger otra vía. (Sic).*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2016-1227, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Original del certificado de título inscrito bajo la matrícula núm. 1000012175, que ampara la parcela núm. 2-A-211, del distrito catastral núm. 37/1ra, del municipio Higüey.
3. Copia del plano de la parcela núm. 2-A-211, del distrito catastral núm. 37/1ra, del municipio Higüey, aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales.
4. Copia de la Sentencia núm. 311/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de octubre de dos mil cinco (2005).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, ante el dictamen del Oficio núm. 0424-2015, del diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), por parte del magistrado procurador fiscal titular del Distrito Judicial de La Altagracia, concediendo el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública a los señores Frank Melo Carpio, Nercida Melo Carpio, Arileici Melo Carpio, Zuleyka Melo Carpio, Selenia Melo del Rosario, Kendy Arturo Melo del Rosario, Frank Melo del Rosario Yendy Melo del Rosario, para ejecutar la entrega de un inmueble en favor de estos como sucesores del señor Williams Arturo Melo Pérez. A raíz de esto el señor Gregorio Melo Lappost presentó una acción constitucional de amparo tendente a que se suspenda el ordenamiento de fuerza pública. El Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey declaró inadmisibile la acción constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, mediante su Sentencia núm. 2016-1227, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad, el cual resulta admisible por las razones siguientes:

9.1. Los recurridos, señores Nelcida Melo Carpio, Arileici Melo Carpio, Zuleyka Melo Carpio y Rosa Eleni del Rosario, solicitaron que se declare inadmisibile el recurso de revisión, ya que a su entender la actuación del fiscal no fue ni arbitraria ni ilegal; por el contrario, fue estrictamente legal.

9.2. Al respecto, resulta evidente que los argumentos esgrimidos por los recurridos, más que atacar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, están dirigidos al fondo, en concreto, a analizar la legalidad de la actuación del magistrado procurador fiscal titular del Distrito Judicial de La Altagracia, motivo por el cual no procede el medio de inadmisión planteado.

9.3. En otro orden, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, dispone:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.4. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.5. En la especie, luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el caso presenta especial trascendencia o relevancia, toda vez que permitirá abordar la aplicación y alcance del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, que cual contempla la causal de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo por resultar notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. Tras el estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

10.2. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 1227-2016, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Gregorio Melo Lappost contra el señor Edwin O. Encarnación Medina, magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, por tratarse de un proceso que ha recorrido todos los estamentos legales y, por tanto, ha adquirido autoridad de cosa juzgada, por lo que no es posible juzgarlo nueva vez, lo que hace notoriamente improcedente la acción de amparo.

10.3. El recurrente, señor Gregorio Melo Lappost, persigue que se revoque la sentencia impugnada y se acojan en todas sus partes las conclusiones de la acción de amparo suspensivo, alegando que ninguna de las decisiones a las que hace referencia la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey juzga o cuestiona el derecho de propiedad del accionante, ahora recurrente en revisión, por lo que resulta impropio y carente de fundamento que el juez de amparo fundamente su decisión en las referidas decisiones.

10.4. Al respecto, en el expediente existen constancias de la solución de un recurso de tercería interpuesto por el señor Gregorio Melo Lappost, proceso que recorrió las instancias correspondientes en la justicia ordinaria hasta adquirir el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. De igual forma consta la Sentencia de Referimiento núm. 2014-1156, del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), que rechazó una demanda en referimiento interpuesta por el ahora recurrente en revisión, señor Gregorio Melo Lappost, por colindar con el fondo de una litis entre las mismas partes.

Expediente núm. TC-05-2017-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gregorio Melo Lappost contra la Sentencia núm. 2016-1227, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En ese tenor, tal y como evaluó el tribunal de amparo, el presente caso ha recorrido las instancias ordinarias y, al respecto, han sido dictadas decisiones con carácter definitivo e irrevocables que impiden que la disputa pueda ser conocida por parte del juez de amparo.

10.6. Siguiendo esta línea, este tribunal constitucional a través de su Sentencia TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), estableció el siguiente criterio:

Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

10.7. Por estas razones, resulta procedente rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia de inadmisibilidad recurrida por resultar notoriamente improcedente, en atención a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Gregorio Melo Lappost contra la Sentencia núm. 2016-1227, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2016-1227.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gregorio Melo Lappost, y a la parte recurrida Edwin O. Encarnación Medina, magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y los señores Frank Melo Carpio, Nercida Melo Carpio, Arileici Melo Carpio, Zuleyka Melo Carpio y Rosa Eleni del Rosario.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 2016-1227, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario